

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA: POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: DLT. 172/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se califica **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El cinco de septiembre de dos mil dos diecinueve¹, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 010570 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“No están cargadas las remuneraciones de ninguno de los 2 trimestres del año 2019.”
(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_ Remuneración –bruta –y -neta	2019	1er trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_ Remuneración –bruta –y -neta	2019	2do trimestre

1.1. Admisión. El diez de septiembre², esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 172/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así como que se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

² Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el veintitrés de septiembre y a la persona denunciante por correo electrónico el día veintitrés de septiembre.

para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.1. Informe de Ley. El veinticinco de septiembre se recibió a través de la dirección de correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, respectivamente el oficio con número de referencia UACM/UT/DLT/3187/2019 de fecha veintitrés de septiembre, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(...)

De conformidad con la denuncia presentada se desprende:

1. *La información ordenada en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:*

“Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

IX. *La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración,”*

No fue cargada con anterioridad a la fecha de la denuncia, toda vez que la información remitida por la Unidad Administrativa responsable fue remitida a esta Unidad de Transparencia de manera incompleta, por tanto no había sido cargada en la plataforma hasta subsanar los errores y complementar la información faltante.

No omito hacer mención que la información respecto de la fracción IX del artículo 121 antes descrito, se encontraba y se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de esta Universidad.

2. *No obstante lo anterior, ya se encuentra disponible la tabla con la información concerniente al segundo trimestre 2019.*

Lo que puede verificarse en la impresión de pantalla que se adjunta al presente como ANEXO ÚNICO.

3. *Ahora bien esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no desconoce las obligaciones ordenadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables, razón por la cual nos encontramos trabajando en el cumplimiento cabal de todos y cada uno de los deberes atribuibles al cargo, para salvaguardar los derechos de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales, sin embargo, es importante señalar que las actividades que se realizan en esta Unidad de Transparencia están a cargo únicamente de dos personas, la Responsable de la Unidad de Transparencia y una persona auxiliar operativo, es por ello que el avance en las obligaciones y actividades van de manera paulatina, pues no existe más personal de apoyo que permita que las actividades fluyan con mayor rapidez.*

(...)”

PRUEBAS

Adjunto al informe referido, el *Sujeto Obligado* agrego las siguientes documentales que se describen:

- Al oficio de referencia UACM/UT/DLT/3187/2019, se adjunta ANEXO ÚNICO con una captura de pantalla.

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El veintitrés de septiembre, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1/0563/2019 fechado el día de su remisión a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El veinticinco de septiembre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/410/2019 de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto*, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al

cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

DICTAMEN

- I. *El 5 de septiembre del año en curso, se presentó denuncia ante este Instituto en contra del sujeto obligado UACM, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, de la siguiente manera:*

“No están cargadas las remuneraciones de ninguno de los dos trimestres del año 2019”

[Inserta cuadro de denuncia]

La persona denunciante señala presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado a la publicación de la información dispuesta por la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***IX.** La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración,”*

El 24 de septiembre del año en curso, la DEAEE efectuó la revisión de la información publicada por el sujeto obligado sobre las obligaciones de transparencia relativas a la fracción IX del artículo 121 de la Ley, en el portal institucional del sujeto obligado UACM, en la dirección electrónica <https://transparencia.uacm.edu.mx/>; así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que hace a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, los Lineamientos y Metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente, así como observar en su sitio de

internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

- II. De la verificación realizada al artículo 121, fracción IX, relativo a cuotas remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas en el sitio de internet del sujeto obligado, se desprendió que cuenta con la información actualizada al segundo trimestre 2019, sin embargo no conserva en dicho sitio la información completa de conformidad con los Lineamientos, dado que no publica la información del primer trimestre de 2019, así como de los segundo y tercer trimestres de 2018. Aunado a lo anterior, en el formato correspondiente al segundo trimestre de 2019, el sujeto obligado no publica en todos los casos la información correspondiente a la denominación del cargo. Por lo señalado, se determina que el sujeto obligado UACM **cumple parcialmente** con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencias al segundo trimestre de 2019, en su portal de internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

[Inserta 4 capturas de pantalla]

- III. Por lo que hace a la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró que la información se encuentra actualizada al segundo trimestre de 2019, sin embargo, el sujeto obligado no conserva la información correspondiente al primer trimestre del presente ejercicio. El sujeto obligado si publica la información correspondiente al ejercicio 2018 completa. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado UACM **cumple parcialmente** con la publicación y actualización de la información de la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

[Inserta tres capturas de pantalla]

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México no cuenta, en su portal institucional ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la información completa, respecto de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción IX del artículo 121, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el numeral II del presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de las obligaciones de transparencia citadas, de la Ley de Transparencia, en

su portal de internet en la dirección electrónica <https://transparencia.uacm.edu.mx/>. y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En razón de lo aquí fundado y motivado, resultaría procedente la denuncia interpuesta. El dictamen que antecede se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío saludos cordiales.

(...)"

2.4 Cierre de instrucción y turno. El treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha diez de septiembre, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia*, lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

DISTRITO FEDERAL”³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

^{3 3} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizo un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, se estima como único elemento para realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia, el dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/410/2019, de fecha veinticuatro de septiembre se concluye lo siguiente:

En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el *Sujeto Obligado* Universidad Autónoma de la Ciudad de México no cuenta, en su portal institucional ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la información completa, respecto de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción IX del artículo 121, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el numeral II del presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de las obligaciones de transparencia citadas, de la Ley de Transparencia, en su portal de internet en la dirección electrónica <https://transparencia.uacm.edu.mx/> y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* en su portal de internet, CUMPLE PARCIALMENTE con la publicación de la información señalada en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, (Remuneración bruta y neta), toda vez que el

sujeto obligado cuenta con la información actualizada al segundo trimestre 2019, sin embargo no conserva en dicho sitio la información completa de conformidad con los Lineamientos, dado que no publica la información del primer trimestre de 2019, así como de los segundo y tercer trimestres de 2018. Aunado a lo anterior, en el formato correspondiente al segundo trimestre de 2019, el sujeto obligado no publica en todos los casos la información correspondiente a la denominación del cargo. Y en lo que corresponde a la PNT, se encontró que la información se encuentra actualizada al segundo trimestre de 2019, sin embargo, el sujeto obligado no conserva la información correspondiente al primer trimestre del presente ejercicio. El sujeto obligado si publica la información correspondiente al ejercicio 2018 completa.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- La información no fue cargada con anterioridad a la denuncia, derivado de la falta de persona operante para llevar a cabo las actividades correspondientes.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia* y que consiste en la información que a continuación se señala:

“Artículo 122. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

(...)

En este orden de ideas se entiende que la información que se denuncia como incompleta en términos de las obligaciones que debe publicar el Sujeto Obligado

consiste en las remuneraciones, y si bien, la persona denunciante señala de manera general que el *Sujeto Obligado* no transparenta la información que genera, el estudio de las fracciones y periodos se limitará a las que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

De lo manifestado por el *Sujeto Obligado*, se desprende que al momento de la denuncia no se encontraba la información contenida en el artículo 121, fracción IX, no obstante, con la verificación en la Plataforma Nacional de Transparencia hecha por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación el día veinticuatro de septiembre, se aprecia que no se encuentra la información conforme a lo dispuesto en los *Lineamientos* de actualización, conservación y aplicabilidad.

Ahora bien, a través de su informe justificado el *Sujeto Obligado*, primero reconoce que no tenía publicada la información que se denuncia, derivado de ello, se realizó una búsqueda en el Portal Nacional de Transparencia, con el fin de corroborar lo manifestado por el *Sujeto Obligado*, y verificar que el Sujeto Obligado no subsanó el incumplimiento en su totalidad, lo anterior a efecto de, brindar certeza a la parte denunciante, asimismo, pudo apreciarse que la información faltante respecto del año 2019, ya se encuentra en la plataforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como

PARCIALMENTE FUNDADA la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Del mismo modo se apercibe al *Sujeto Obligado* que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 168 de la citada ley.

TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**